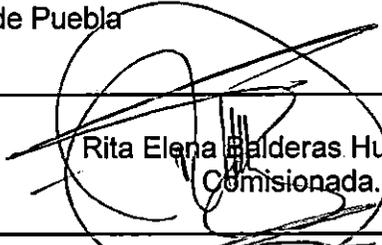


Versión Pública de RR-0038/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0038/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, número trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000122
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0038/2024.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN,**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0038/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210446123000122.
- II.** El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El día nueve de enero del año en curso, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Con fecha diez de enero del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0038/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo a la recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que había remitido a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó darle vista para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de la respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha ocho de febrero de este año, se tuvo por perdidos los derechos de la recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de la respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la recurrente no anuncio material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de

esta última; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente, se

examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces solicitante manifestó lo siguiente: *"No me están dando la respuesta solicitada por Excel de la información solicitada, otros municipios lo han hecho y aquí me están solicitando ir directamente a las instalaciones del ayuntamiento violando en todo momento El artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce el derecho al anonimato"*, por lo que, alegaba como acto reclamado el cambio de modalidad de la información solicitada.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló a la recurrente lo siguiente:

"...SEGUNDO. – Con base en el artículo 127, de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que a la letra dice: ...

TERCERO.- De acuerdo al criterio 3/17, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información (Transcribe texto).

CUARTO. Con base en la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su artículo 124 fracción V, que a la letra dice: la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Se pone a disposición la información que obran en los archivos del H. Ayuntamiento en las instalaciones de la Dirección de Administración, ubicada en la calle Luis Cabrera 16, Colonia Centro, Zacatlán, Puebla..."

De lo anterior se le dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e

interés conviniera respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de la ampliación a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la agraviada, se observa que manifestó que tal como lo establece el numeral 124 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al criterio número 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**; por lo que podía consultar la información requerida en las instalaciones de la Dirección de Administración, ubicada en la calle Luis Cabrera 16, Colonia Centro, Zacatlán, Puebla; sin embargo, la entonces solicitante requirió de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés y en un archivo Excel, saber cuántos vehículos, camionetas, motos o cualquier vehículo de cuatro ruedas que pertenecen al Ayuntamiento de Zacatlán y de estas unidades a que secretarías, departamentos, etc, se encuentran asignadas y quiénes son los responsables de las mismas, asimismo, solicitó saber cuáles eran los requerimientos para que las unidades antes señaladas salgan del municipio; cuántos viajes se realizaron fuera de Zacatlán y el por qué se realizaron; de igual forma, requirió el gasto de gasolina que tuvieron dichas unidades cuando salieron fuera del municipio y quiénes eran las personas que se encontraban a cargo de esto; finalmente, pidió la bitácora de uso de gasolina.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad responsable solamente trató de perfeccionar su contestación original, en virtud de que únicamente reiteró esta última, al señalar que ponía en consulta in situ la información requerida, tal como lo señaló desde un inicio; por lo que, no le otorgó la información a la recurrente que requirió en su solicitud; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

El primer lugar, la recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210446123000122, en la cual se requirió lo siguiente:

"Requiero la siguiente información, cuantos vehículos, camionetas, motos o cualquier vehículo de 4 ruedas pertenecen al Ayuntamiento de Zacatlán, de estos vehículos a que unidades, secretarías, departamentos, etc.. están asignadas y quienes son los responsables.

Saber cuáles son los requerimientos para que dichas unidades salgan del municipio, cuantos viajes fuera del municipio de Zacatlán han tenido y por qué han salido que salir, el gasto en gasolina de que las unidades cuando salen del municipio de Zacatlán quienes son las personas a cargo, deseo bitácora de uso, gasolina toda esta información del 2022 y 2023 en un excel de la manera detallada que se está solicitando."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...Respecto a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado de que la información solicitada, aun cuando esta se encuentra en posesión de este H. Ayuntamiento, el procesamiento y reproducción de los documentos, sobrepasa las capacidades técnicas y de recursos humanos de este Sujeto Obligado para dar atención a su solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que le informo que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla."

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"No me están dando la respuesta solicitada por Excel de la información solicitada, otros municipios lo han hecho y aquí me están solicitando ir directamente a las instalaciones del ayuntamiento violando en todo momento El artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce el derecho al anonimato"

Por su parte el sujeto obligado rindió su informe justificado, en el cual expresó lo siguiente:

"...SEGUNDO. - Con base en el artículo 127, de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que a la letra dice: ..."



Sujeto: Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210446123000122
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0038/2024.

TERCERO.- De acuerdo al criterio 3/17, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información (Transcribe texto).

CUARTO. Con base en la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su artículo 124 fracción V, que a la letra dice: la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Se pone a disposición la información que obran en los archivos del H. Ayuntamiento en las instalaciones de la Dirección de Administración, ubicada en la calle Luis Cabrera 16, Colonia Centro, Zacatlán, Puebla...".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, no se admite ninguna prueba de su parte.

El sujeto obligado ofreció y se admite la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210446123000122.

A la documental pública anunciada, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en el que consistió la solicitud, la respuesta y la ampliación de la misma, así como las manifestaciones vertidas por las partes para realizar el análisis respectivo.

En primer lugar, la entonces solicitante requirió al sujeto obligado del dos mil veintidós y dos mil veintitrés y en archivo Excel, saber cuántos vehículos, camionetas, motos o cualquier vehículo de cuatro ruedas pertenecían al Ayuntamiento de Zacatlán y de estas unidades a qué secretaria, departamentos, etc, están asignadas y quiénes son los responsables de las mismas.

De igual forma, la reclamante solicitó saber cuáles eran los requerimientos para que las unidades antes señaladas salgan del municipio; cuántos viajes se realizaron fuera de Zacatlán y el por qué se realizaron; asimismo, requirió el gasto de gasolina que tuvieron dichas unidades cuando salieron fuera del municipio y quiénes eran las personas que se encontraba a cargo de esto; finalmente, pidió la bitácora de uso de gasolina; misma que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el Considerando **QUINTO** de esta resolución; sin embargo, la recurrente interpuso recurso de revisión en el cual alegó que requirió la información en Excel y el sujeto obligado indicó que debería acudir en las instalaciones del Ayuntamiento.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado, en tiempo y forma legal, señaló que le indicaba a la recurrente que en términos al numeral 124 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al criterio número 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dice: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"***; le ponía la información en consulta in situ.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que

toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En este orden de ideas, en autos consta que, el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que en términos de los artículos 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado de que el procesamiento y reproducción de la información requerida, sobrepasaba sus capacidades técnicas y sus recursos humanos para dar atención a la solicitud en los plazos establecidos en la ley, ponía la información requerida en consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacatlán Puebla.

Por lo que, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la entrega de la información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado; en consecuencia, el sujeto obligado le remitió un alcance de su respuesta inicial, en la cual señalaba que en términos al numeral 124 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al criterio número 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, le ponía en consulta in situ la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto, es importante señalar que los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que, el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Asimismo, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, retomando la respuesta inicial y el alcance de la misma, se observa que, la autoridad responsable únicamente expresó que la información requerida sobrepasa sus capacidades técnicas y sus recursos humanos, por lo que, le indicó a la entonces solicitante que le ponía en consulta directa la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que, si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc, para contestar las solicitudes, también lo es que está constreñido a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos o información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste o en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y que así lo permita.

De igual forma, el numeral 152 del ordenamiento legal antes citado, indica que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega o de envío elegido por el solicitante; de igual forma, establece que cuando la información no se pueda entregar o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá, **de manera fundada y motivada, ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.

Solicitud Folio:

210446123000122

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-0038/2024.

Por lo que, si bien es cierto la autoridad responsable no se encuentra constreñido a otorgar la información mediante un documento ad hoc, también lo es que, está obligado a proporcionarlo en la forma que estén en sus archivos, y funda y motiva, en su caso, el cambio de modalidad de entrega de la información, situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que en la respuesta inicial y la ampliación de la misma, se observa que fundó las mismas en términos del artículo 124 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el criterio número 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dice: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***; sin motivar el cambio de modalidad, toda vez que únicamente señaló que lo requerido sobrepasada sus capacidades técnicas y humanas sin establecer las razones de tal hecho.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210446123000122, para el efecto de que proporcione a la recurrente la información requerida en la solicitud antes citada en la modalidad solicitada, o, en su caso, ofrezca todas las modalidades que permita el documento, fundando y motivando, en su caso, el cambio de modalidad requerida.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210446123000122, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

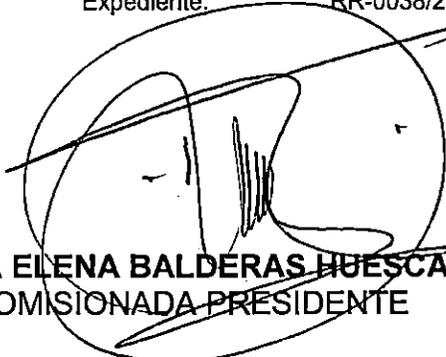
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.

Solicitud Folio: 210446123000122

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

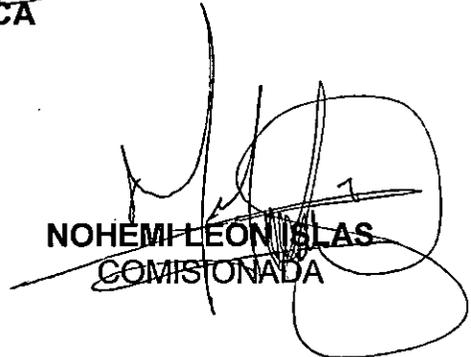
Expediente: RR-0038/2024.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0038/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de marzo dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0038/2024/MAG/resolución.